

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.
Cali, 28 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1840

Radicación No. 760013110013-2023-00381-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO TRUJILLO JURADO
DEMANDADO: MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ MAYA

Mediante auto No 1782, se inadmitió la presente por adolecer de falencias que impedían su admisión; sin embargo, fue subsanada en debida forma dentro del término legal concedido, del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del código civil, modificado por las leyes 1/76 y 25/92 y la ley 2213 del 2022 ;por lo tanto, se dispondrá la admisión y se le dará el tramite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor LEONARDO FABIO TRUJILLO JURADO, a través de mandatario judicial contra de señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ MAYA, la cual se adelantará por el tramite verbal, regulado en los artículos 82, ss. y 368 del C.G.P, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

2. EMPLAZAR a la parte demandada señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ MAYA, indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito en el que se incluirán las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P. (Ley 2213 de 13 de julio del 2022).

3. RECONOCER personería al Dr. CARLOS GABRIEL ORTIZ QUIÑONEZ portador de la T.P. de abogado No 51440 del C .S. de la Judicatura, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.